



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, 18/02/2019.

Radicado	08-001-3333-006-2017-00018-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	NELSON RAFAEL MERCADO LUNA
Demandado	Aguas de Malambo S.A. E.S.P.
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

El Despacho, en fecha 14 de diciembre de 2018, dictó sentencia dentro del proceso de la referencia, y en cuya parte resolutive, se dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR el enriquecimiento sin causa de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. S.A.S. en detrimento del ciudadano NELSON RAFAEL MERCADO LUNA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa de servicios públicos domiciliarios AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. a pagar al señor NELSON RAFAEL MERCADO LUNA, identificado con la CC No. 9.057.225, por concepto del enriquecimiento sin causa, la siguiente suma de dinero: \$194.616.408.70. Dicho valor deberá indexarse de acuerdo a la fórmula indicada en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP”.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de Aguas de Malambo S.A E.S.P., según memorial recibido el 24 de enero de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia.

Ahora bien, en cuanto al “cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas”; el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone:

“(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión

del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (...)

De conformidad con el anterior fundamento normativo, esta Agencia Judicial citará a las partes a audiencia de conciliación, según las previsiones anotadas.

Conforme a lo anterior, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: SEÑÁLASE el día 1 de marzo de 2019, a las 09:00 am, como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. Para tales efectos, se indica a las partes que deben comparecer a la sede de este Juzgado ubicado en la Calle 38 No. 44 Esquina, Edificio Antiguo TELECOM, Primer Piso, con el fin de indicar el lugar de realización.

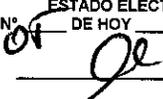
SEGUNDO: ADVIÉRTASE al apelante que de no de asistir a esta audiencia, se declarará desierto el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la norma en cita.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia aporte a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ACO

19 FEB. 2019
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº <u>07</u> DE HOY <u>02</u> A LAS <u>02</u>

GERMÁN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA